



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 634 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 25 MAY 2012

VISTO:

El expediente con registro MAD N° 631334, materia del recurso administrativo de apelación, interpuesto por doña Tomasa Ventura Bacón, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 1495-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 12 de marzo de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó a al recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la **bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones** a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad, por lo que su petición deviene en improcedente;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209°** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, desde el año de 1991 un año después a la fecha de vigencia de la Ley N° 25212, que modificó a la Ley N° 24029, a la actualidad, se le viene restringiendo sistemáticamente en sus haberes, que dicha bonificación se debe otorgar conformidad a lo previsto en el art. 48° de la Ley del Profesorado concordante con el art. 210° del D.S. N° 019-90-ED, que oportunamente solicitó las referidas bonificaciones especiales y el pago continuo y reintegro de dicha bonificación especial que le corresponde, habiéndose emitido la decisión materia de impugnación, misma que viola el Principio de Legalidad prevista la Ley N° 27444, en la medida que, las citadas bonificaciones se les viene otorgando sin respetar lo previo en los artículos antes citados que taxativamente disponen: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total..."*, siendo el caso que, durante la década de los noventas se promulgo el D.S. 051-91-PCM para determinar las bonificaciones y otros conceptos en base la remuneración total permanente manifiesta también que este Decreto presenta vacíos de carácter legal además que por efecto del tiempo y el carácter transitorio de la norma reglamentario este decreto se desnaturalizo, finalmente señala que por imperio de la Ley, es inaplicable el D.S. 051-91 para determinar su bonificación en consecuencia se le debe reintegrar lo que no se le ha pagado por este concepto en virtud del art. 48° de Ley del Profesorado en concordancia con su reglamento desde el año 1991, hasta la actualidad.

Que, el **D.S. N° 051-91-PCM**, precisa en su **art. 9°**, que **las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente**, extremo que a su vez, es definido por el **literal a)** del **artículo 8°** de la misma norma, conceptuando que: **"Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"**, concordante con el **artículo 10°** del citado cuerpo normativo que reza: **"Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"**, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el **primer párrafo del artículo 6° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012**, establece: **"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."**; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 145-2011-GR.CAJ-DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626;



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 634 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 25 MAY 2012

D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el **recurso administrativo de apelación**, interpuesto por doña **Tomasa Ventura Bacón**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 1495-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha **12 de marzo de 2012**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la **decisión administrativa recurrida**; **dándose por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



[Handwritten Signature]
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gastón Guevara
GERENTE